



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es nuestro propósito e interés presentar a consideración de esta Honorable Legislatura, el proyecto de ley de fomento de la participación privada en actividades culturales, que esta expresamente destinado a favorecer el desarrollo cultural en todo el territorio provincial. Por ello con el fin de legitimar las fuentes de esta ley hemos analizado anteproyectos presentados ante el Senado de la Nación en el año 1998 y actualizados donde se modifica la autoridad de aplicación, se definen los procedimientos para donaciones y benefactores, además de pautar alcances, benefactores y beneficiarios. Hemos también tomado como fuente occidental del origen de esta actividad, los aportes que desde el año 68 a.c. se vienen implementando con diversas estrategias tanto en Europa y Asia. La legislación de EE:UU, México, Chile y Brasil, las leyes nacionales 12.665 de Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y de lugares históricos, la ley 5.965/63 del Fondo Nacional de las Artes, Ley 24.377 de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, Ley Nacional de Teatro N° 24.800 y en la provincia la ley 2278 que crea el Sistema Bibliotecario Provincial. Legislación que propicia el Código del Mercosur al crear la reunión Especializada sobre Cultura los Estados Parte y la Constitución Nacional que en el artículo 75 inciso 19) dice corresponder al Congreso "Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". Esta visión global nos permitiría deslizarnos lo más creativamente posible para enfrentar el desánimo que producen los términos del ajuste, austeridad generalizada y penuria económica. Decisión que debe ser de voluntades políticas, sociales y económicas, para que el diseño y las estrategias miren hacia el futuro otorgándole el lugar que tiene la cultura como factor dinamizador y de alto valor simbólico.

Promover una fuente de recursos para la creación y de atracción para inversores que se encuentren estimulados por la desgravación impositiva consecuente, permitiría que la cultura ocupe espacios públicos y privados significativos. Esta ley debe proyectarse a todos los factores que intervienen en el desarrollo cultural de la provincia para que cuente con una visión abarcativa. También nos parece relevante mencionar la necesidad de crear un Consejo Provincial de Mecenazgo, que será el marco de pluralidad y consenso y estará integrado por las organizaciones de mayor representatividad cultural, además de los integrantes mencionados en el artículo 12. Este Consejo Provincial de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Mecenazgo se desempeñara ad honorem y no generara gastos al erario provincial.

La posibilidad de crear este espacio de discusión y análisis facilitará la tarea develadora de la libertad que progresivamente sucumbió a un anónimo control que no solo se impuso externamente, sino que se introdujo en su estructura inmanente. Ya que no solo se dispone el espíritu a su propio tráfico y compraventa en el mercado, reproduciendo así, el mismo, las categorías sociales dominantes, sino que, además, se va asemejando objetivamente a lo dominante incluso en los casos en que, subjetivamente, no llega a convertirse en mercancía. La producción original tiene un ámbito cada vez más reducido, cada vez más profundamente preformado, y la posibilidad de la diferencia va quedando limitada a priori hasta convertirse en mero matiz en la uniformidad de la oferta. Al mismo tiempo, la apariencia de libertad hace la reflexión sobre la propia esclavitud sea mucho más difícil de lo que era cuando el espíritu se encontraba en contradicción con la abierta opresión, así se refuerza la dependencia. En este sentido, el Estado, en el marco de su función orientadora en cuanto a los objetivos de la política general, debe definir una política cultural que no se limite a acciones puntuales, sino, por el contrario, promover acciones colectivas que posibiliten la transmisión del conocimiento y desarrollo de la sensibilidad, permitiendo que una diversidad de sujetos produzcan arte y cultura, sin perjuicio de la vía del financiamiento estatal directo, el Estado no puede dejar de considerar la función social que puede cumplir el sector privado, en lo concerniente a la posibilidad de protección y fomento del arte y de la cultura en general.

Sin embargo, el vacío legal en la materia conspira contra la expansión de una actividad, que -en todos los casos, expresa una actitud altruista y sensible al enriquecimiento y difusión de las distintas vertientes culturales que hace a la vida de nuestro pueblo.

Tampoco puede ignorarse la necesidad de poner en sintonía nuestra legislación en la materia, con la del resto de los países miembros del Mercosur, lo que redundará en un fuerte impulso al desarrollo cultural de la región, al tiempo que corregirá una asimetría que podría dañar seriamente la posibilidad de inversión privada en la provincia. Es por ello que este proyecto pretende constituirse en un aliciente para la participación privada; que se traduzca en acciones concretas en beneficio de los hacedores de la cultura en los diversos escenarios de la provincia.

A tal fin, esta iniciativa procura transformarse en una herramienta efectivamente operativa y no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

meramente testimonial. Para este cometido la Autoridad de Aplicación a través de su reglamentación deberá garantizar la eficacia y transparencia en la asignación y disposición de los recursos. Al mismo tiempo, se instituye el Consejo Provincial de Mecenazgo, que funcionara ad honorem como órgano colegiado y multisectorial, integrado por representantes de las distintas regiones culturales, entidades y personalidades representativas del quehacer cultural.

El Consejo Provincial de Mecenazgo emitirá dictamen acerca de los proyectos que le sean puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley.

Con ello se procura que los beneficios a favor de los creadores de la cultura, se otorguen en función de un proyecto, y no a título personal o institucional; con el objeto de evitar el desvío de los fondos o la tentación de alusiones impositivas contrarias al espíritu de la norma propuesta.

De tal forma, se proyecto que los sujetos beneficiarios -en particular artistas y creadores-, envíen su propuesta a la Secretaría de Cultura, se la somete a una aprobación técnica y sujeta a dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo. Si el proyecto pasa el examen, sus creadores reciben un certificado de "calificación", con el que pueden dirigirse al sector privado requiriendo que se patrocine su proyecto.

En cuanto a los incentivos destinados a fomentar el patrocinio privado a la cultura -que, bueno es señalar, ya rigen con sus características propias en los países miembros del Mercosur-, se propone una distinción según se trate de donaciones sin contrapartida, o de otros actos de mecenazgo. Proyectándose en ambos casos la posibilidad de los patrocinadores, de deducir un porcentaje de la base imponible del impuesto a las ganancias de los importes que destinen a actos de mecenazgo.

En todos los casos, se establece como límite para tales deducciones, el del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate, en concordancia con la legislación vigente en materia impositiva.

La trascendencia de tal cometido radica -además de las razones expuestas-, en que la actividad cultural se ha constituido en núcleo de reproducción de otras actividades, y, asimismo, en cuanto el desarrollo de la industria cultural, puede constituirse en una excepcional



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuelle de recursos y generadora de múltiples fuentes de empleo.

Resulta asimismo innegable que las industrias culturales se han convertido en las últimas décadas en medios de insuperable impacto para difusión y la promoción de la cultura y de las artes, posibilitando una multiplicación del intercambio cultural entre las naciones y el propio interior de cada comunidad.

Esta ley, que indudablemente está destinada a beneficiar a la cultura en forma directa, puede convertirse, además, en una formidable herramienta para que la actividad cultural, sin dejar de cumplir con los fines que le son propios contribuya en forma sustantiva al crecimiento económico, potenciando el turismo y la promoción de los valores de nuestra provincia.

Señor Presidente, los tiempos difíciles que afrontamos, no pueden ser óbice para postergar el tratamiento de cuestiones que hacen a nuestra identidad como provincia, región y país.

Por las razones expuestas, ponemos a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa, esperando de los señores legisladores, su voto favorable.

Por ello.

AUTOR: Iván Lázzeri

FIRMANTES: Olga Massaccesi, María Inés García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES

**CAPITULO I
DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL**

Artículo 1°.- Objeto. Fomentar e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos culturales.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se considerarán como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades culturales, en adelante mecenazgo, a los actos de personas físicas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales. Estos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma.

**CAPITULO II
BENEFICIARIOS**

Artículo 3°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Artículo 4°.- Podrán ser beneficiarias los actos de mecenazgo previstos en esta norma:

1. Autores de obras culturales - artistas o creadores.

1.1 Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos, la calificación de "interés cultural" y que residan en la provincia tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1.2 Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el artículo 7° de la ley.

1.3 Toda persona física o jurídica domiciliada en la Provincia de Río Negro y extranjeros con residencia mayor a tres (3) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad para la que solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la ley.

2. Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro.

Las entidades enumeradas en el presente inciso, deberán cumplimentar los siguientes requisitos.

- a) Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.
- b) Estar eximidos del pago de impuesto a las ganancias otorgada por la Dirección General Impositiva, o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio cultural y/o mecenazgo en los términos de la presente ley.

Artículo 5°.- El acto objeto del beneficio deberá contar con la calificación de "Interés Cultural" por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma. Para esta certificación deberá presentar el proyecto, plan o programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado.

Artículo 6°.- El proyecto:

- a) No podrá realizarse en un plazo superior a dos (2) años, contados desde la obtención de calificación de interés cultural por parte de la autoridad de aplicación.
- b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio, y el cumplimiento de los objetivos del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Por actividades artísticas y literarias se entiende las siguientes en todas sus formas y manifestaciones.

- a) Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, instalaciones, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).
- b) Música, producción discográfica y afines.
- c) Teatro, danzas y artes escénicas.
- d) Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.
- e) Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedias.
- f) Literatura y producción editorial.
- g) Expresiones folclóricas y artesanías.
- h) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial.
- i) Y toda otra expresión artística que no esté contemplada en el presente artículo.

**CAPITULO III
DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 8°.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- **Benefactor:** a todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.
- **Donante:** a todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y modos previstos en la presente norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Donación: a aquellas transferencias de bienes de título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.
- Patrocinante: a todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en la ley.
- Patrocinio: a aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.

Artículo 9°.- Del Incentivo Fiscal: Aquellas personas físicas o jurídicas que sean benefactores, donantes y/o patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, contarán con una reducción del diez por ciento (10%) de la alícuota correspondiente a las actividades gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos. El beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes del impuesto que mantengan sus obligaciones fiscales vencidas al día. El porcentaje establecido en el presente artículo se considerará en forma independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal, establezca la legislación vigente.

Artículo 10.- Cuando los actos de mecenazgo están destinados o consisten en la donación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico o artístico de la Provincia o Nación inscriptos en el Registro de Bienes Históricos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional n° 12.665 y normativas provinciales, las personas físicas o jurídicas que los ejerzan estarán sujetos a lo establecido en el artículo 9° de la presente norma.

Artículo 11.- Los beneficios de que trata esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente.

**CAPITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 12.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Secretaría de Cultura, la que dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tendrá las siguientes facultades:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Convocar al Consejo Provincial de Mecenazgo como mínimo dos veces al año.
- b) Declarar de interés cultural, a las actividades para las que se solicitará tal calificación a los fines de la presente y acuerdo al dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficiarios otorgados en virtud de esta ley.
- d) Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- e) Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo.
- f) Celebrar convenios de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
- g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales otorgamiento de premios, distinciones, y demás medios eficaces para tal cometido.
- h) Confeccionar un registro oficial de fundaciones, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley.
- i) Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural para ponerlos a consideración del consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación deberá expedirse en treinta (30) días sobre el informe presentado por el Consejo Provincial de Mecenazgo.

Artículo 14.- Créase el Consejo Provincial de Mecenazgo, que será presidido por el Secretario de Cultura o funcionario que haga sus veces y estará integrado por:

- a) El Secretario de Cultura de la provincia.
- b) Un representante del Ministerio de Economía.
- c) Un representante por cada una de las regiones culturales, distribuidos según el siguiente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

criterio: Alto Valle - Zona Andina y Región Sur - Valle Medio - Valle Inferior y Zona Atlántica.

- d) Deberán participar especialistas, asesores u organizaciones representativas como consultores ad honorem en cada una de las disciplinas artísticas de los proyectos culturales que se presenten.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo se desempeñarán ad honorem por un período de cuatro (4) años, y se renovarán por mitad cada bienio, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. La designación y mecanismos deberán ser objeto de la reglamentación.

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Mecenazgo, las siguientes:

- a) Dictaminar acerca de la procedencia de los proyectos que le fueren puestos a consideración, a los fines de su acogimiento a los beneficios previstos por esta ley.
- b) Ejercer la representación de la entidad ante organismos y entidades de cualquier ámbito y jurisdicción, con relación a los derechos y obligaciones de que sea titular.
- c) Actuar, cuando así le fuese solicitado por el Ministerio de relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos, programas y acciones internacionales en la materia de su competencia.
- d) Dictar la reglamentación de las actividades que le son propias, a efectos de su determinación, ordenamiento y facilitación.
- e) Prestar su asesoramiento a los sectores públicos, nacionales, provinciales y municipales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido.
- f) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- g) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CREACION DEL FONDO PROVINCIAL - VALUACION DE RECURSOS
DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES**

Artículo 16.- Créase el Fondo Provincial Solidario para el Fomento de la Cultura, que será integrado por:

- a) Los aportes dinerarios o donaciones que realicen los benefactores, según lo prescripto en el Capítulo II artículos 8°, 9° y 10 de la presente.
- b) Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo Provincial anualmente en la Ley de Presupuesto.
- c) Los aportes del Gobierno Nacional.
- d) Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos de Organismos Multilaterales de Crédito.
- e) Otros ingresos no contemplados.

Artículo 17.- La valuación los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, será efectuada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta para la misma la ley 3186, de Administración Financiera.

Artículo 18.- El Fondo será administrado por el Consejo Provincial de Mecenazgo. Los importes que constituyan dicho Fondo serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente ley.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 19.- Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro.

Artículo 20.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Artículo 21.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos por donación o patrocinio deben estar disponibles para el disfrute del público y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Artículo 23.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde su publicación.

Artículo 24.- De forma.